

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2020-00056-01**
Demandante: **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**
Demandado: **RAÚL DÍAZ TORRES**
Proceso **EJECUTIVO LABORAL**

Se **ADMITE**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S, **CÓRRASE TRASLADO COMÚN** a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para presentar sus alegatos por escrito.

Para su presentación, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, el demandante y su apoderado judicial presentaron escritos a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, en los que solicitan prelación de turno para la resolución del asunto, motivado en la discapacidad permanente padecida por el actor y posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, anexando información que consideran de importancia para la decisión en segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al respecto, debe precisarse que aun cuando el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello debe hacerse en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).»

Igualmente, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, para todos ellos los términos corren en forma simultánea.

Asimismo, sobre el estricto cumplimiento de los turnos la Jurisprudencia Constitucional ha señalado *«que para que pueda modificarse el turno de fallo se requiere que la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado»*,¹ sin embargo, la mora judicial en el caso del demandante no se ha configurado, máxime cuando el proceso hasta ahora ingresó a Despacho para realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación, que a través del presente proveído se desarrolla, razón está que se torna suficiente para **DENEGAR** la solicitud descrita.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ Sentencia T-708 de 2006